

I. COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

A. Normas uniformes de derecho sustantivo

1. Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 1 a 17 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) de 1964: nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.6) *

ÍNDICE

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN	1-4
II. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS	5-88
A. Artículos 1 y 2: Problemas del ámbito de aplicación de la Ley	5-38
1. Definición de la compraventa internacional (artículo 1 de la LUCI)	6-25
a) Modificaciones fundamentales	8-17
i) Supresión de cualquier criterio que no sea el carácter internacional de la oferta y la aceptación	8-10
ii) Supresión del criterio referente a la oferta y a la aceptación (incisos b y c del párrafo 1)	11-12
iii) Aplicación del criterio del transporte internacional para incluir el transporte internacional antes del contrato y el transporte de mercaderías adquiridas o compradas en alta mar	13-15
iv) Exclusión de los contratos de construcción e instalación de establecimientos industriales completos (plantas industriales y maquinaria)	16-17
b) Modificaciones de estilo propuestas	18-25
i) Más de un establecimiento	19-20
ii) Propiedad del empleo de la palabra « involves » en la versión inglesa del inciso a del párrafo 1 del artículo 1	21-24
iii) Propiedad del empleo de la palabra « transport » en la versión francesa del inciso a del párrafo 1 del artículo 1	25
2. Problemas relativos a la aplicabilidad de la Ley, especialmente en lo que se refiere al contrato entre un Estado contratante y las partes en una transacción	26-34
a) Modificaciones propuestas en el texto de los artículos 1 y 2 de la LUCI en lo que respecta a la aplicabilidad de la Ley	26-30
b) Propuestas relativas a las disposiciones sobre reservas y declaraciones	31-34
3. Cambios en la ordenación	35-38
B. Artículo 3: Exclusión de la aplicación de la Ley por las partes	39-44
C. Artículo 4: Aplicación de la Ley por elección de las partes	45-46
D. Artículo 5: Aplicabilidad de las disposiciones imperativas de los derechos nacionales; protección del consumidor	47-55
E. Artículo 7: Carácter comercial y civil de la transacción	56-59
F. Artículo 9: Usos	60-63
G. Artículo 10: Definición de transgresión esencial	64-70
H. Artículo 11: Definición de los términos « plazo breve » y « dentro de un plazo razonable »	71-73
I. Artículo 12: Definición de la expresión « precio corriente »	74-77
J. Artículo 13: Significado de la expresión « una parte sabía o debía haber sabido »	78-80
K. Artículo 15: Forma del contrato; requisito de la forma escrita	81-84
L. Artículo 17: Cuestiones no regidas por la Ley	85-88

* 19 de noviembre de 1970.

I. Introducción

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su tercer período de sesiones, determinó los métodos de trabajo que había decidido aplicar respecto a las normas uniformes de la compraventa internacional de mercaderías. La decisión de la Comisión¹ incluye, entre otras cosas, lo siguiente:

« La Comisión decidió, por recomendación del Grupo de Trabajo, adoptar los siguientes métodos de trabajo para las normas uniformes sobre la compraventa internacional de mercaderías:

» a) El Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, establecido en el segundo período de sesiones de la Comisión, deberá continuar su labor según el mandato descrito en el párrafo 3 a del proyecto de resolución aprobado por la Comisión en su segundo período de sesiones;

» b) En lugar de examinar determinados temas, el Grupo de Trabajo deberá estudiar la LUCI en forma sistemática, capítulo por capítulo, concediendo prioridad a los artículos 1 a 17;

» c) Se pide a los miembros del Grupo de Trabajo que presenten por escrito sus propuestas y con tiempo suficiente para que el Secretario General pueda distribuir las antes de la reunión;

» d) Debe encargarse a los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo, en caso de estar dispuestos a ello, que examinen y procedan a redactar de nuevo los artículos citados en el párrafo b *supra*, ya sea por su cuenta o en colaboración con representantes de otros miembros, así como cualquier otra disposición de la LUCI relacionada con esos artículos. Dichos representantes deberán tener en cuenta las sugerencias pertinentes de los gobiernos, los documentos mencionados en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones y las decisiones aprobadas en dicho período de sesiones, así como las prácticas del comercio internacional.

» e) Los representantes encargados de las tareas descritas en el párrafo d *supra* presentarán al Secretario General a más tardar el 30 de junio de 1970 el resultado de sus trabajos, que incluirá comentarios explicativos de cada artículo. Se solicita al Secretario General que transmita estos informes a los demás miembros del Grupo de Trabajo sobre la compraventa para que hagan observaciones sobre ellos. Las que reciba el Secretario General antes del 31 de agosto de 1970 se transmitirán al Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones. También se pide al Secretario General que presente sus observaciones al Grupo

de Trabajo, cuyo informe deberá contener comentarios explicativos de cada tema o artículos de la LUCI cuya aprobación se haya recomendado. »

2. De conformidad con esta decisión, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías se reunió durante el tercer período de sesiones de la Comisión y encargó a varios representantes de los países miembros que examinaran y redactaran de nuevo los 17 primeros artículos de la ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías (LUCI). Se invitó a los representantes de otros países miembros del Grupo de Trabajo a que participaran como consultores en el examen de los artículos mencionados. Todos los representantes encargados de examinar determinados artículos de la LUCI han presentado informes en los que exponen los resultados de su examen; algunos de esos informes recogen además las opiniones de consultores. Conforme a lo dispuesto en el inciso c de la decisión de la Comisión, citada en el párrafo 1 *supra*, el Secretario General distribuyó los informes y observaciones recibidos de cada uno de esos miembros del Grupo de Trabajo a los miembros restantes del Grupo para que formularan observaciones. Se han presentado varias observaciones.

3. El Secretario General ha recibido, en relación con los artículos 1 a 17 de la LUCI, los siguientes informes, observaciones, propuestas y comentarios, incluidos como anexos a este análisis²:

Sobre el artículo 1

- 1) Informe del representante de los Estados Unidos de América. Este informe se refiere también a las observaciones formuladas por el representante de la URSS, que se citan en el siguiente apartado (anexo I).
- 2) Observaciones y propuesta del representante de la URSS (anexo II).
- 3) Revisión del artículo 1, por el representante del Reino Unido (anexo III).

Sobre el artículo 2

- 4) Informe del representante del Japón. Este informe trata también de las observaciones formuladas por el representante de México, y además de analizar el artículo 2 se refiere al artículo 1 y a la cuestión de las reservas y declaraciones relativas a la esfera de aplicación de la Ley (anexo IV).

Sobre el artículo 3

- 5) Informe del representante del Reino Unido. Este informe incluye también observaciones formuladas por los representantes de Túnez y Kenia (anexo V).

Sobre el artículo 5

- 6) Informe del representante de Noruega (anexo VI).
- 7) Observaciones del representante de Francia (anexo VII).

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017) [denominado en lo sucesivo informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970)]; Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (denominado en lo sucesivo Anuario de la CNUDMI), vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A, párr. 72.

² Para los anexos (en el idioma original únicamente), véase A/CN.9/WG.2/WP.6/Add.1, no reproducido en el presente volumen.

Sobre el artículo 9

- 8) Revisión propuesta por el representante de Hungría al artículo y comentarios explicativos (anexo VIII).

Sobre los artículos 10 a 13 y 15

- 9) Revisión propuesta por el representante de la URSS a los artículos y comentarios explicativos (anexo IX).
- 10) Observaciones sobre los artículos 10 a 13 y 15 por el representante de Francia (observaciones a la propuesta de la URSS citada en el apartado 9 anterior) (anexo X).
- 11) Nota del representante del Reino Unido sobre la reforma propuesta por la URSS al artículo 15 (9 *supra*) (anexo XI).
- 12) Observaciones del representante del Reino Unido sobre los artículos 10 a 13 (anexo XII).
- 13) Revisión propuesta por la delegación de Ghana a los artículos 10 y 15 y observaciones sobre los artículos 11 a 13 (anexo XIII).

Sobre el artículo 17

14. Informe del representante de Francia (anexo XIV).

4. En varios informes se examinan distintas cuestiones que son también objeto de observaciones y propuestas en otros informes. El presente informe reúne y analiza las propuestas y observaciones sobre cuestiones concretas para facilitar su examen por el Grupo de Trabajo.

II. Análisis de las observaciones y propuestas**A. ARTÍCULOS 1 Y 2: PROBLEMAS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

5. El contenido del artículo 1 y el del artículo 2 están mutuamente relacionados y algunos representantes han sugerido que ambos artículos se fundan en uno solo. Al examinar esta cuestión podría ser útil seguir el siguiente orden: 1) problemas que se refieren primordialmente a la definición de la compraventa internacional (artículo 1 de la LUCI); 2) problemas relativos a la aplicabilidad de la Ley, particularmente en lo que se refiere al contacto entre un Estado contratante y las partes en una transacción [párrafo I (Introducción) del artículo 1 y artículo 2 de la LUCI]; 3) problemas de ordenación, incluida la posible fusión de las soluciones a que se llegue respecto a los anteriores incisos 1 y 2.

1. Definición de la compraventa internacional (artículo 1 de la LUCI)**6. El artículo 1 de la LUCI dice así:**

«1. La presente Ley se aplicará a los contratos de venta de mercaderías celebrados entre partes que tienen su establecimiento en el territorio de Estados diferentes, en los siguientes casos:

» a) Cuando el contrato implique la venta de mercaderías que al momento de la celebración del contrato

estén en curso de viaje o sean objeto de un transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro;

» b) Cuando los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de Estados diferentes;

» c) Cuando la entrega de la cosa se deba realizar en el territorio de un Estado diferente de aquel en el que han sido realizados los actos que constituyen la oferta y la aceptación.

» 2. Si una de las partes no tiene establecimiento, se tomará en consideración su residencia habitual.

» 3. La aplicación de la presente Ley no dependerá de la nacionalidad de las partes.

» 4. En los contratos celebrados por correspondencia, los actos que constituyen la oferta y la aceptación sólo se considerarán realizados en el territorio de un mismo Estado si las cartas, telegramas u otra correspondencia que las contenga hubieran sido expedidos y recibidos en el territorio de ese Estado.

» 5. No se considerarán como "Estados diferentes" dos o más Estados, por lo que toca al establecimiento o a la residencia habitual de las partes, si una declaración en tal sentido ha sido válidamente emitida en los términos del artículo II de la Convención de 1.º de julio de 1964 relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías y siempre que dicha declaración permanezca en vigor.»

7. La Comisión, en su tercer período de sesiones, aprobó³ la conclusión a que había llegado el Grupo de Trabajo de que «la definición formulada en el artículo 1 de la LUCI era, en general, satisfactoria»⁴. No obstante, se han formulado varias observaciones para mejorar su texto. Algunas de las propuestas son de fondo, ya que sugieren la supresión de partes del artículo 1, la ampliación de su alcance y otras modificaciones sustantivas. Otras propuestas tienden a introducir mejoras en la redacción actual del artículo 1. Como la aprobación de las propuestas básicas respecto al fondo del artículo harían superfluas muchas de las correcciones de estilo, tal vez el Grupo de Trabajo estime oportuno empezar por examinar las propuestas que contienen modificaciones fundamentales.

a) Modificaciones fundamentales**i) Supresión de cualquier criterio que no sea el carácter internacional de la oferta y la aceptación**

8. El estudio presentado por el representante del Reino Unido⁵ sugiere que los siguientes criterios, que figuran ahora en el artículo 1, plantean dificultades de interpretación: i) el carácter internacional de las partes (párrs. 1 y 5); ii) el transporte internacional (párr. 1 a); y iii) la oferta y la aceptación en un país y la entrega en otro (párr. 1 c).

³ Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970), párr. 51; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III.

⁴ A/CN.9/35. Informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías acerca de su primer período de sesiones, párrs. 41 y 43; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, A, 2.

⁵ Anexo III.

9. Ese estudio sugiere en consecuencia que el único criterio de aplicabilidad (aparte del acuerdo entre las partes) sea el carácter internacional de la oferta y la aceptación. Esta propuesta, junto con otra propuesta del Reino Unido mencionada en el párrafo 46 *infra* queda incorporada en el siguiente proyecto:

« 1. La presente Ley se aplicará:

- »i) En la medida en que proceda, a cualquier contrato si las partes en el mismo la han escogido como ley del contrato; y
- »ii) A cualquier contrato de compraventa de mercaderías (sea cual fuere la nacionalidad o el establecimiento de las partes) si los actos que constituyen la oferta y la aceptación han tenido lugar en territorio de diferentes Estados contratantes, ninguno de los cuales haya formulado la reserva prevista en el artículo V de la Convención que rige la presente Ley al adherirse a ella.

»2. Igual que el párrafo 4 del texto actual del artículo 1.

»3. Igual que el párrafo 5 del texto actual del artículo 1.»

El estudio señala que el apartado i) tiene como fin incorporar la primera parte del artículo 4 de la LUCI. Se sugiere además que en un artículo en la forma indicada deben tenerse en cuenta las tres últimas líneas del artículo 4 (« siempre que no se afecte la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la Ley uniforme »)⁶.

10. En el estudio del representante del Reino Unido se opina que será difícil llegar a una formulación clara que extienda el alcance de la Ley más allá de lo propuesto en el párrafo 9 *supra*. No obstante, se indica que se puede tomar en consideración el concepto de ampliar el ámbito de la Ley a los casos en que « las partes que han celebrado el contrato dentro del territorio de un solo Estado contratante, lo hagan con el conocimiento claro de que su contrato es de carácter internacional por ser un contrato entre empresas situadas en diferentes Estados contratantes »⁷.

ii) *Supresión del criterio referente a la oferta y a la aceptación (incisos b y c del párrafo 1)*

11. En relación con la propuesta que acaba de mencionarse conviene examinar la propuesta en sentido contrario que se expone en el estudio de la URSS. Este estudio subraya el carácter fortuito del lugar de la oferta y la aceptación, y propone en consecuencia que se supriman los criterios relativos a la oferta y la aceptación en los incisos b y c del párrafo 1 de la LUCI⁸. Se mantendrían por tanto solamente los criterios relativos a: a) el carácter internacional de las partes, y b) el transporte internacional de las mercaderías. El estudio propone que el párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI diga así:

« Variante I. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes cuyos establecimientos se hallen en territorios de diferentes Estados si el contrato prevé que, en el momento de la celebración del contrato, son o van a ser objeto de transporte al territorio de un determinado Estado desde el exterior o que las mercaderías han sido objeto de tal transporte, aunque no hayan sido vendidas antes de celebrarse el contrato.

» Variante II. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tengan establecimientos en el territorio de Estados diferentes, cuando al tiempo de celebrarse el contrato las partes sabían o debían haber sabido que las mercaderías en ese momento eran o iban a ser objeto de transporte al territorio de un determinado Estado desde el exterior o que las mercaderías habían sido objeto de ese transporte pero no habían sido vendidas antes de celebrarse el contrato »⁹.

Esta redacción tiene además en cuenta otras propuestas que se hacen en los párrafos 13 y 15 *infra*.

12. El texto propuesto por la URSS es semejante al que propuso el representante de Noruega en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo¹⁰. El texto propuesto por Noruega dice lo siguiente:

« La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes cuyos establecimientos se encuentren en el territorio de Estados diferentes, cuando se prevea en el contrato el transporte de las mercaderías desde el territorio de un Estado al territorio de otro. »

iii) *Ampliación del criterio del transporte internacional para incluir el transporte internacional antes del contrato y el transporte de mercaderías adquiridas o compradas en alta mar*

13. En relación con la última sugerencia, procede examinar otra propuesta del estudio de la URSS en el sentido de que se haya efectuado el transporte internacional desde el país del vendedor al país del comprador antes del contrato. El estudio examina dos tipos de situaciones: a) mercaderías transportadas por el vendedor al país del comprador y vendidas posteriormente al comprador en salas de exposición o almacenes de vendedor; b) transacciones en las cuales el contrato concede al vendedor la opción de entregar las mercaderías que tiene en existencia en el país del comprador o entregarlas mediante un transporte internacional¹¹. Ambas situaciones son distintas: en el supuesto a) el contrato puede exigir la entrega de las mercaderías que se encuentren a la sazón en el país del comprador, en tanto que en el supuesto b) puede haber un transporte internacional de conformidad con el contrato, aunque no se exija (o se prevea) por éste. La redacción propuesta por el representante de la URSS figura en el párrafo 11 *supra*.

⁶ *Ibid.*, artículo IV.

¹⁰ Informe del Grupo de Trabajo, anexo B al anexo V; *op. cit. supra*, nota 4.

¹¹ Anexo II, párr. II.1. Véase también informe del Grupo de Trabajo, anexo V, párrs. 5 a 7.

⁶ *Ibid.*, párrs. 13 y 14.

⁷ *Ibid.*, párr. 19.

⁸ Anexo II, párrs. II.1, a y d.

14. El estudio presentado por el representante de los Estados Unidos¹² plantea un problema de duración del transporte, mencionado ya en el primer período de sesiones de este Grupo de Trabajo¹³. Se señala que cuando un vendedor ha llevado las mercaderías al país del comprador y las mantiene en un almacén de depósito o en un lugar similar, antes de su venta, el transporte ulterior de las mismas para hacerlas llegar al comprador puede considerarse como parte del transporte internacional y, por consiguiente, la transacción quedará sometida a la LUCI. Se subraya que esa cuestión está relacionada con la propuesta de la URSS respecto a la venta de mercaderías después de su llegada al país del comprador y que podría resultar conveniente examinar ambas cuestiones a la vez.

15. En el primer período de sesiones de este Grupo de Trabajo se hizo notar que la frase «objeto de un transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro» podría excluir productos (como el pescado) adquiridos en alta mar y transportados a un Estado¹⁴. El representante de la URSS propone en su estudio una fórmula (citada en el párrafo 11 *supra*) que se refiere al transporte de mercaderías «al territorio de un determinado Estado desde el exterior». El estudio señala que esta fórmula resolvería el problema que plantean los contratos de compraventa de productos cuyo origen no está situado en el territorio de ningún Estado¹⁵.

iv) *Exclusión de los contratos de construcción e instalación de establecimientos industriales completos (plantas industriales y maquinaria)*

16. El estudio de la URSS sugiere que los contratos de construcción e instalación de plantas industriales suscitan problemas que exigen normas distintas de las usuales en un contrato de compraventa. Propone por ello que se agregue a la LUCI la siguiente excepción;

«La presente Ley no se aplicará a los contratos de suministro de fábricas e instalaciones completas, salvo que se convenga así entre las partes en un contrato»¹⁶.

17. El representante de los Estados Unidos, comentando la propuesta precedente, opina que, como la mayoría de las ventas de instalaciones y maquinaria son objeto de contratos detallados, los efectos de la Ley Uniforme, aun en el caso de que sea aplicable, serán probablemente escasos en una transacción de esa clase. Estima por consiguiente que no es necesaria semejante disposición. Se podrá dejar a los tribunales que decidan sobre los casos dudosos cuando en el contrato no se haya incluido una estipulación expresa sobre el derecho aplicable¹⁷.

b) *Modificaciones de estilo propuestas*

18. Como ya se ha dicho en el párrafo 7 *supra*, el Grupo de Trabajo sobre la compraventa, en su primer

período de sesiones, llegó a la conclusión de que «la definición formulada en el artículo 1 de la LUCI era, en general, satisfactoria». No obstante, en dicho período de sesiones se examinaron algunos problemas de redacción que no quedaron resueltos. La Comisión, en su tercer período de sesiones, aprobó el informe del Grupo de Trabajo «en la medida en que el Grupo aprobaba la estructura del artículo 1 de la LUCI». La Comisión decidió además recomendar al Grupo de Trabajo que introdujera mejoras en la redacción. En los estudios y comentarios relativos al artículo 1 de la LUCI se han sugerido otros cambios de redacción. A continuación se resumen los problemas principales de estilo.

i) *Más de un establecimiento*

19. Se trata del problema referente a la identificación del «establecimiento» de una parte en el contrato (artículo 1, párr. 1) cuando la transacción se realiza en dos o más Estados. El problema fue en el segundo período de sesiones de la Comisión¹⁸ y en el primer período de sesiones de este Grupo de Trabajo¹⁹. También se examina el problema en los estudios presentados al presente período de sesiones por los representantes de los Estados Unidos²⁰ y el Reino Unido²¹. Como se ha señalado ya, este último estudio sugiere que las dificultades de interpretación imponen la supresión de este criterio.

20. El estudio presentado por el representante de los Estados Unidos sugiere que el artículo 1 de la LUCI debe indicar el establecimiento que corresponde a la transacción de que se trata, y que ese establecimiento no ha de ser necesariamente el establecimiento principal. Propone, por tanto, que la palabra «pertinente» se añada en la introducción del párrafo 1 después de la palabra «establecimiento» y que se agregue un nuevo inciso al párrafo 1 para explicar la palabra «pertinente». Este nuevo inciso diría lo siguiente:

«Cuando una parte tenga establecimientos en el territorio de más de un Estado, se entenderá por establecimiento pertinente aquel que se halle más estrechamente relacionado con el aspecto de la transacción que, en virtud de los anteriores incisos a, b o c haga que sea aplicable la presente Ley»²².

ii) *Propiedad del empleo de la palabra «involves» en la versión inglesa del inciso a del párrafo 1 del artículo 1*

21. El Grupo de Trabajo, en su primer período de sesiones, hizo observar que el texto inglés del inciso a del párrafo 1 no correspondía al texto francés y sugirió que se redactara en la siguiente forma como traducción más exacta del texto original francés:

«a) Si el contrato prevé que, en el momento de la celebración del contrato, las mercaderías son o

¹² Anexo I, párr. I 2).

¹³ Informe del Grupo de Trabajo, anexo V, párr. 8; *op. cit. supra*, nota 4.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 44.

¹⁵ Anexo II, párr. III.

¹⁶ *Ibid.*, párr. V.

¹⁷ Anexo I, párr. I 3).

¹⁸ Informe de la CNUDMI sobre su segundo período de sesiones (1969); *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A, anexo I, párr. 31 (Japón).

¹⁹ Informe del Grupo de Trabajo, anexo I, párr. I 1; *op. cit. supra*, nota 4.

²⁰ Anexo I, párr. I 1).

²¹ Anexo III, párrs. 4 i) y 8 a 12.

²² Anexo I, párr. I.1.

van a ser objeto de transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro »²³.

22. En el tercer período de sesiones de la Comisión, el Japón sugirió que se suprimiera la palabra « prevé » (*contemplates*) del texto arriba indicado. Basó su propuesta en la opinión sobre el significado propio de la palabra francesa « implique » en el inciso a del párrafo 1 expuesta en el informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones²⁴ y sugirió que en lugar de la palabra francesa « implique » se pusiera el equivalente del siguiente texto:

« ... it may be objectively believed that the parties expect that...and this expectation need not be expressed in the contract... »²⁵

[«...si se estimara objetivamente que las partes esperan que...sin que sea preciso que esta contingencia se exprese en el contrato...»]

23. El estudio presentado por el representante de la URSS también sugiere la supresión de la palabra « prevé » (*contemplates*) del texto citado del inciso a y el empleo de la siguiente expresión:

« ...where the parties at the time of the conclusion of the contract knew or ought to have known... »²⁶.

[«...cuando las partes al tiempo de la celebración del contrato sabían o debían haber sabido...»]

24. El representante de los Estados Unidos, en su informe sobre el artículo 1 de la LUCI, señala que la palabra inglesa « *contemplates* » tal vez no sea una traducción exacta de la palabra francesa « *implique* »; sugiere no obstante que se conserve la palabra « *contemplates* » en el texto inglés, con una nota adecuada en la glosa legislativa de que el término se emplea en un sentido objetivo. También sugiere que en la versión francesa se emplee la palabra « *envisage* » en lugar de « *implique* », para adaptarla al párrafo 2 del artículo 74 de la LUCI²⁷.

iii) *Propiedad del empleo de la palabra « transport » en la versión francesa del inciso a del párrafo 1 del artículo 1*

25. El representante de los Estados Unidos indica²⁸ que existe un problema de traducción, si no lingüístico, respecto a la palabra « *transport* » tal como se utiliza en el texto francés del inciso a del párrafo 1. En opinión de ese representante, el inciso a del párrafo 1 « será aplicable cuando el movimiento de las mercaderías lo realice no un porteador independiente sino el propio vendedor... o, en determinadas circunstancias, el propio comprador... ». Se sugiere que en la versión inglesa se emplee la palabra « *transport* » para dar este significado, por contraposición al de « *carriage* » que se utiliza en otros artículos de la LUCI, y al mismo tiempo en el

texto francés se reemplace la palabra « *transport* » por otra más apropiada, puesto que en otros artículos de la LUCI [19 2), 23 1), 38 2), 54 1), 2), 82 1)] esa misma palabra se emplea con el significado de « transporte por un porteador independiente ».

2. *Problemas relativos a la aplicabilidad de la Ley, especialmente en lo que se refiere al contrato entre un Estado contratante y las partes en una transacción*

a) *Modificaciones propuestas en el texto de los artículos 1 y 2 de la LUCI en lo que respecta a la aplicabilidad de la Ley*

26. El texto actual del artículo 2 de la LUCI dice lo siguiente:

« Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se excluyen las reglas de derecho internacional privado, salvo que ella contenga disposiciones en contrario. »

27. En el tercer período de sesiones de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo I propuso una revisión del artículo 2. La Comisión acordó que tal revisión serviría esencialmente de base para la labor ulterior del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa²⁹. El texto propuesto dice lo siguiente:

« La presente Ley se aplicará: a) independientemente de cualesquiera normas de derecho internacional privado, cuando el establecimiento de cada una de las partes contratantes esté situado en el territorio de un Estado Contratante que haya adoptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato; b) cuando las normas de derecho internacional privado indiquen que el derecho aplicable es el de un Estado Contratante que haya adoptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato. »

28. Se observará que el inciso a de la disposición precedente trata de la cuestión a que se refiere la primera frase del párrafo 1 del artículo de la LUCI. Con arreglo al texto actual de la LUCI (artículo 1, párr. 1) la Ley es aplicable sin remitirse a las reglas de derecho internacional privado, cuando las partes en una compraventa internacional (incisos a, b y c del párrafo 1) tienen su establecimiento en el territorio de « Estados diferentes », sin que sea preciso que ni uno ni otro Estado sean Estados « Contratantes ». Por el contrario, el inciso a del texto arriba mencionado restringe la aplicación de la Ley a los contratos en que el establecimiento de cada una de las partes contratantes esté situado « en el territorio de un Estado Contratante ». Las propuestas de México y el Japón que figuran en el párrafo siguiente apoyan también esta restricción.

29. Los representantes de México y el Japón sugieren que se redacten de nuevo los artículos 1 y 2. Ambas propuestas se basan en la ya citada del Grupo de Trabajo I, que fue aprobada en lo esencial por la Comisión en su tercer período de sesiones. No obstante, se han propuesto ciertas modificaciones en la redacción y orde-

²³ Informe del Grupo de Trabajo, párr. 32; *op. cit. supra*, nota 4.

²⁴ *Ibid.*, párr. 33.

²⁵ UNCITRAL/III/CRP.5.

²⁶ Anexo II, párr. IV.

²⁷ Anexo I, párr. III.3.

²⁸ Anexo I, párr. I.2.

²⁹ Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970), párr. 30; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

nación del artículo. Así, ambas delegaciones proponen el empleo de la expresión « Estados Contratantes diferentes ». La propuesta del representante de México dice lo siguiente:

« Artículo 1. La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes cuyos establecimientos estén situados en el territorio de Estados Contratantes diferentes que hayan aceptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato, en cualquiera de los siguientes casos:

... [incisos a, b, y c del párrafo 1, sin modificación, párrafos 2 a 5 sin modificación]

« Artículo 2. En defecto del requisito enunciado en el párrafo 1 del anterior artículo, la presente Ley se aplicará también cuando las disposiciones del derecho internacional privado indiquen que la legislación aplicable es la de un Estado Contratante que haya adoptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato »³⁰.

30. La propuesta del representante del Japón recoge, entre otras cosas, una sugerencia formulada en el tercer período de sesiones de la Comisión en el sentido de que las disposiciones sobre la aplicabilidad comiencen con una referencia a los « contratos de compraventa internacional de mercaderías », seguida de una definición de este término³¹. La propuesta es la siguiente:

« Artículo 1

» 1) La presente Ley se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías celebrados entre partes cuyos establecimientos estén situados en el territorio de Estados Contratantes diferentes que hayan adoptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato, en cada una de las compraventas internacionales definidas en el artículo 2.

» 2) Cuando el establecimiento de cualquiera de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías no esté situado en el territorio de ningún Estado Contratante, se aplicarán las normas de derecho internacional privado para determinar el derecho aplicable. La presente Ley se aplicará al contrato cuando las normas de derecho internacional privado indiquen que el derecho aplicable al contrato es el de un Estado Contratante que haya adoptado la presente Ley sin formular ninguna reserva que excluya su aplicación al contrato o cuando las partes elijan el derecho de ese Estado Contratante o la legislación nacional que promulgue la presente Ley como Ley aplicable al contrato.

» 3) Igual que el párrafo 2 del artículo 1 del presente texto.

» 4) Igual que el párrafo 3 del artículo 1 del presente texto.

» 5) Para los efectos de determinar si las partes tienen su establecimiento o su residencia habitual en

« Estados Contratantes diferentes », no se considerará que dos o más Estados son « Estados Contratantes diferentes » si sigue en vigor con respecto a ellos una declaración válidamente emitida en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Convención de... »³².

El representante del Japón propone además que en un nuevo artículo 2 se defina la « compraventa internacional », para distinguirla de la compraventa nacional de mercaderías, tomando como base los incisos a, b y c del párrafo 1 del artículo 1 y el artículo 4 de la LUCI³³.

b) Propuestas relativas a las disposiciones sobre reservas y declaraciones

31. El Grupo de Trabajo que, designado por la Comisión, actuó durante el tercer período de sesiones de ésta, informó que la Convención relativa a una Ley Uniforme debía incluir la siguiente disposición:

« Todo Estado podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación de la presente Convención o de adhesión a ella o, si se hubiere hecho parte en la Convención, en cualquier momento después que ésta haya entrado en vigor, declarar por notificación dirigida al Gobierno de... que, no obstante las disposiciones del artículo 2 de la Ley Uniforme, aplicará ésta a todos los contratos de compraventa de mercaderías regulados por la Ley Uniforme.

» La declaración formulada en el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión a la presente Convención será efectiva a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para ese Estado.

» La declaración formulada después de la entrada en vigor de la Convención será efectiva seis meses después de la fecha de notificación de dicha declaración. »³⁴

32. Con respecto a las disposiciones referentes a las reservas enunciadas en los artículos II a IV de las Convenciones de la Haya de 1964, el Grupo de Trabajo recomendó: 1) que se mantuviera el artículo II; 2) que se suprimiera el artículo III si llegaban a aprobarse las dos recomendaciones del Grupo de Trabajo mencionadas en los párrafos 27 (Revisión del artículo 2 de la LUCI) y 31 (Disposiciones relativas a una declaración); 3) que se aplazara la decisión sobre el artículo IV hasta que se determinara si la Ley Uniforme entraría en conflicto con la Convención de la Haya de 1955 y en qué medida. El Grupo de Trabajo señaló además que no había llegado a ninguna conclusión sobre el mantenimiento del artículo V de la Convención³⁵.

33. La Comisión, en sesión plenaria, no adoptó posición alguna respecto a las propuestas que figuran en los anteriores párrafos 31 y 32.

³² Anexo IV, párr. 6.

³³ *Ibid.*, nota 4 del párrafo 6.

³⁰ Anexo IV, párr. 5.

³¹ Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970), párr. 31; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III.

³⁴ Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970), párr. 27; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

³⁵ *Ibid.*, párr. 28.

34. El representante de Túnez, que ha colaborado como consultor en la preparación del estudio del representante del Japón sobre el artículo 2, llega a la conclusión de que la disposición propuesta por el Grupo de Trabajo, que permitiría una declaración de los Estados citada en el párrafo 31 *supra*, podría suponer un obstáculo para la amplia adopción de la Ley Uniforme y que por consiguiente, sería preferible no incluir esa declaración en la Convención³⁶. El representante del Japón apoya este punto de vista y señala que los Estados se hallan en libertad de cambiar sus normas de derecho internacional privado, sin tener que recurrir a la Convención, a fin de que sus tribunales puedan aplicar la Ley Uniforme a todos los contratos de compraventa regulados por la Ley³⁷.

3. Cambios en la ordenación

35. El texto del artículo 2 citado en el párrafo 27 *supra* incluye la parte inicial del párrafo 1 del artículo 1 de la LUCI.

36. Las propuestas de los representantes de México y el Japón citadas respectivamente en los párrafos 29 y 30 *supra* sugieren una reordenación de los artículos 1 y 2 en la forma expuesta.

37. La propuesta del representante del Reino Unido, citada en el párrafo 9 *supra*, contiene la sugerencia de que se incluya en el artículo 1 la facultad de las partes para elegir la Ley Uniforme, cuestión regulada actualmente en el artículo 4³⁸.

38. El estudio de la URSS propone la fusión de las disposiciones relativas a la esfera de aplicación contenidas en los artículos 1, 5 y 6³⁹.

B. ARTÍCULO 3: EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY POR LAS PARTES

39. El artículo 3 de la LUCI dispone lo siguiente:
«Las partes pueden excluir total o parcialmente la aplicación de la presente Ley. Dicha exclusión puede ser expresa o tácita.»

40. En el estudio del representante del Reino Unido⁴⁰ sobre este artículo se recogen algunas observaciones de los representantes de Túnez y de Kenia, que le han prestado su concurso en calidad de consultores. En el estudio sobre los artículos 5 y 7 de la LUCI, el representante de Noruega también se refiere al artículo 3, del que sugiere un texto revisado.

41. En las observaciones mencionadas, el representante de Túnez estima que sería preferible suprimir el artículo 3 o modificarlo de tal manera que las partes no tengan derecho a cambiar los elementos esenciales del contrato, que deben indicarse expresamente en la LUCI⁴¹. A su juicio, en los últimos años es evidente que el principio de la autonomía de las partes ha perdido conside-

rable vigencia, pues en todos los sistemas económicos el Estado interviene más o menos directamente en las relaciones de los particulares, que sólo pueden concertar contratos que sean conformes a las normas económicas y financieras imperativas del Estado. En opinión del representante de Túnez, si se mantiene el artículo 3, la parte más fuerte podrá imponer su voluntad a la más débil, lo que en último término encerrará el riesgo de que no se alcance el objetivo de la LUCI de aplicar en todos los países normas uniformes a la venta internacional de mercaderías⁴².

42. El representante del Reino Unido sugiere en su estudio que se mantenga la redacción actual del artículo 3⁴³. El representante de Kenia llega a la misma conclusión⁴⁴.

43. En el estudio del representante del Reino Unido se distingue entre la exclusión expresa y la exclusión tácita, así como entre la exclusión de toda la Ley y la exclusión de solamente parte de la Ley. En cuanto a la exclusión expresa, en el estudio se opina, en respuesta a los argumentos aducidos por el representante de Túnez, que el artículo no eximirá a las partes en el contrato de su obligación de cumplir las normas preceptivas o imperativas de orden público y que la aplicación del derecho de la parte más fuerte no dará lugar necesariamente a injusticias, puesto que en todos los ordenamientos jurídicos nacionales se trata de equilibrar equitativamente los derechos del comprador y los del vendedor. Se subraya que el comercio internacional continúa basándose en la libre negociación, y que la abolición de la libertad contractual impediría que la práctica comercial evolucionase naturalmente para adaptarse a los cambios de la situación y a las nuevas exigencias, y por ende impediría el desarrollo del comercio internacional⁴⁵. En cuanto a la exclusión tácita, se indica que lo más probable es que la exclusión parcial tenga carácter tácito, como ocurre cuando las partes hacen referencia a condiciones de venta muy difundidas (tales como c.i.f., f.o.b., etc.) que expresan acuerdos y prácticas que frecuentemente difieren de las normas enunciadas en la LUCI. Las normas aplicadas generalmente a las ventas por documentos y a los pagos por medio de letras de cambio o créditos comerciales bancarios también discrepan de algunas de las disposiciones de la LUCI⁴⁶.

44. El representante de Noruega sugiere en su estudio sobre los artículos 5 y 7, que tratan principalmente de la venta de bienes de consumo⁴⁷, que no se permita que las partes excluyan la aplicación de las disposiciones nacionales que tienen por objeto proteger a los compradores de bienes de consumo. Ateniéndose a las enmiendas propuestas a tal efecto, sugiere que el artículo 3 empiece así: «Salvo cuando la presente Ley disponga expresamente lo contrario, ...»⁴⁸.

³⁶ Anexo IV, párr. 8.

³⁷ *Ibid.*, párr. 9.

³⁸ Anexo III, párr. 5.

³⁹ Anexo II, párr. I.

⁴⁰ Anexo V.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 9.

⁴² *Ibid.*, párr. 3.

⁴³ *Ibid.*, párr. 8.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 7.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 4.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 6.

⁴⁷ Anexo VI. Véase también el capítulo D *infra*.

⁴⁸ *Ibid.*, anexo II.

C. ARTÍCULO 4: APLICACIÓN DE LA LEY POR ELECCIÓN DE LAS PARTES

45. El artículo 4 de la LUCI dispone lo siguiente:

« La presente Ley será igualmente aplicable cuando haya sido elegida como Ley del contrato por las partes, ya sea éstas tengan o no su establecimiento o su residencia habitual en el territorio de Estados diferentes, independientemente de que éstos sean partes en la Convención de 1.º de julio de 1964, relativa a la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, siempre que no se afecte la aplicación de disposiciones imperativas que hubieran sido aplicables si las partes no hubiesen elegido la Ley Uniforme. »

46. El representante del Reino Unido opina que el artículo 4 no aclara las circunstancias en que las partes pueden elegir la Ley. ¿Se limitaba esta elección a los casos en que si no la Ley sería inaplicable por la única razón de que las partes no tienen establecimientos en Estados diferentes o en Estados Contratantes diferentes? ¿O pueden las partes optar por aplicar la Ley cuando la venta no tenga ningún elemento internacional (párrafo 1 del artículo 1) o cuando la Ley sea inaplicable por alguna otra razón no mencionada en el artículo 4? ⁴⁹ En consecuencia, se sugiere que se incorpore el artículo 4 en el texto revisado del artículo 1 ⁵⁰. El texto sugerido figura en el párrafo 9 *supra*.

D. ARTÍCULO 5: APPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES IMPERATIVAS DE LOS DERECHOS NACIONALES; PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

47. El artículo 5 de la LUCI dispone lo siguiente:

« 1. La presente Ley no se aplicará a las ventas:

» a) De acciones, valores de inversión, títulos de crédito o moneda;

» b) De buques, embarcaciones o aeronaves que en el presente o en el futuro estén sujetas a registro;

» c) De electricidad;

» d) Judiciales.

» 2. La presente Ley afectará a la aplicación de cualquier disposición imperativa establecida en los derechos nacionales para la protección del comprador en las ventas a plazos. »

48. No se han hecho observaciones al párrafo 1 de este artículo. El representante de Noruega ha presentado un estudio en el que se analiza el párrafo 2 del artículo 5, así como el artículo 7 ⁵¹. El representante de Francia ha presentado unos comentarios al estudio de Noruega ⁵².

49. El estudio del representante de Noruega trata principalmente de las ventas de bienes de consumo, que a los efectos de ese estudio se definen como « la venta de bienes (principalmente) para uso personal, familiar o doméstico ». En el estudio se señala que los consumidores están generalmente en condiciones de inferioridad para negociar con los vendedores profesio-

nales; por ello en muchos Estados se han promulgado disposiciones legislativas y se han adoptado otras medidas para su protección. Las normas que establecen tal protección son de orden público y tienen carácter preceptivo, similar al de las mencionadas en el párrafo 2 del artículo 5, relativo a la venta a plazos, pero no están protegidas por el artículo 5. En realidad, se plantea un problema general, que no se limita a las ventas a los consumidores. Así, se pone de relieve que en el artículo 8 se prescribe que la Ley « no concierne... a [la] validez [del contrato] o a la de las cláusulas que contiene... ». Se señala que esta disposición plantea varias cuestiones. Aunque parece que las normas nacionales sobre la validez han de aplicarse a las estipulaciones contractuales cuando la LUCI no contenga ninguna norma que apoye lo dispuesto en el contrato, es dudoso que las disposiciones nacionales puedan dejar sin efecto estipulaciones contractuales apoyadas por la LUCI; se podría plantear una cuestión análoga con respecto a las normas aplicadas por la LUCI en caso de inexistencia de estipulación contractual (por ejemplo, artículo 34; véase el párrafo 3 del artículo 33). Asimismo se plantea el problema de si se conservarán las disposiciones nacionales imperativas como normas sobre la « validez » del contrato o de sus estipulaciones cuando la disposición nacional conceda a una de las partes (tal como el consumidor) derechos o privilegios que complementen (en vez de invalidar) el contrato. El estudio señala que en el informe de la Comisión Especial se declara que « la Ley Uniforme no afecta en modo alguno a las disposiciones imperativas de derecho interno » ⁵³, pero se llega a la conclusión de que la doctrina se inclina a creer que las disposiciones imperativas de los derechos nacionales que no estén apoyadas expresamente por normas especiales de la LUCI ⁵⁴ quedarán sustituidas por las disposiciones de la LUCI. En el estudio se indica que el párrafo 2 del artículo 5 y el artículo 8 son insuficientes para proteger al consumidor. En consecuencia, se sugiere que se incluya en la LUCI una nueva disposición que proteja suficientemente y sin ambigüedades a los consumidores ⁵⁵.

50. En el estudio se exponen tres posibles maneras de modificar la LUCI para proteger al consumidor: 1) ampliar la excepción del párrafo 2 del artículo 5, relativa a las ventas a plazos, para dar cabida a todas las normas preceptivas aplicables de derecho nacional que tengan por objeto proteger al consumidor; 2) dar carácter imperativo a determinadas disposiciones de la propia LUCI; y 3) excluir completamente de la LUCI las ventas a los consumidores o todas las ventas civiles de carácter no mercantil ⁵⁶.

51. Como primera posibilidad de protección del consumidor, el representante de Noruega sugiere el siguiente texto en sustitución del párrafo 2 del artículo 5:

⁵³ Conferencia diplomática sobre la unificación de las disposiciones aplicables a la venta internacional de mercaderías, La Haya, 1964. *Actas y documentos de la Conferencia*. Ministerio de Justicia de los Países Bajos, 1966, vol. II, pág. 30.

⁵⁴ En la LUCI sólo hay dos de tales normas: el artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 5.

⁵⁵ Anexo VI, párrs. 3 a 10.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 11.

⁴⁹ Anexo III, párr. 4 v).

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 5.

⁵¹ Anexo VI.

⁵² Anexo VII.

« La presente Ley no afectará a la aplicación de ninguna disposición imperativa de derecho nacional que tenga por objeto la protección de la parte en un contrato que se proponga comprar bienes [de consumo] [principalmente] para uso personal, familiar o doméstico »⁵⁷.

52. El representante de Francia apoya el mencionado texto, siempre que se supriman las palabras que figuran entre corchetes⁵⁸.

53. En el estudio del representante de Noruega se recuerda la observación, hecha en el tercer período de sesiones de la Comisión, de que toda referencia general a las disposiciones imperativas de la legislación nacional será difícil de aplicar, puesto que los diferentes ordenamientos jurídicos siguen sistemas muy distintos para determinar qué disposiciones son imperativas⁵⁹. En el estudio se señala, sin embargo que tal objeción no es grave por lo que se refiere a las ventas a los consumidores, dado que el volumen de las ventas de ese tipo que se registrarán por la LUCI no sería grande y que la uniformidad no sería importante en este terreno.

54. El representante de Noruega sugiere, como segunda posibilidad, que se incluya en el artículo 7 un nuevo párrafo 2 en el que se defina la expresión « venta a consumidores » (véase el texto en el párrafo 59 *infra*) y que se incluyan disposiciones imperativas para la protección de los consumidores en los artículos 26, 27, 39, 41, 43 y 44⁶⁰.

55. En el estudio del representante de Noruega se indica que la reforma del párrafo 2 del artículo 5 citada en el párrafo 51 *supra* constituye la mejor solución del problema de las compras de los consumidores. Como se ha señalado, sin embargo, menciona una tercera posibilidad, consistente en excluir totalmente de la LUCI las ventas a los consumidores. Esta posibilidad será considerada más adelante en relación con las propuestas referentes específicamente al artículo 7. (Quizás el Grupo de Trabajo considere oportuno estudiar si, antes de la posible revisión del párrafo 2 del artículo 5, conviene examinar la exclusión total de las ventas a los consumidores.)

E. ARTÍCULO 7: CARÁCTER COMERCIAL Y CIVIL DE LA TRANSACCIÓN

56. El artículo 7 de la LUCI dispone lo siguiente:

« La presente Ley se aplicará independientemente del carácter civil o comercial de las partes o de los contratos que celebren. »

57. El representante del Reino Unido, en su estudio sobre el artículo 1 de la LUCI, opina que las compras hechas por turistas en el extranjero, si bien se rigen por el derecho nacional, quedarán comprendidas en el ámbito de aplicación de la LUCI si se pide que las mercaderías adquiridas sean enviadas directamente al domicilio

del comprador en el extranjero. Por consiguiente, el representante del Reino Unido sugiere que « todo caso adicional que haya de comprenderse en cualquier nuevo proyecto debe limitarse a las transacciones entre personas que contraten comercialmente »⁶¹. De ser aceptada por el Grupo de Trabajo, tal sugerencia obligaría a introducir la modificación pertinente en el artículo 7.

58. El representante de Francia alude también a la limitación de la esfera de aplicación de la LUCI a las transacciones comerciales. Declara que, aunque en la práctica la LUCI se aplicará principalmente a las transacciones entre comerciantes, a su juicio la determinación del carácter de comerciante puede plantear algunas dificultades en algunos países, entre ellos Francia. Por ello prefiere que se mantenga la redacción actual del texto⁶².

59. El representante de Noruega sugiere que, en caso de que la Comisión apruebe su propuesta sobre la protección de los consumidores, mencionada en el párrafo 51 *supra*, se añada al artículo 7 el siguiente texto como nuevo párrafo 2:

« Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por « venta a consumidores » todo contrato de venta de bienes [de consumo] [principalmente] para uso personal, familiar o doméstico »⁶³.

F. ARTÍCULO 9: USOS

60. El artículo 9 de la LUCI dice lo siguiente:

« 1. Las partes estarán vinculadas por cualquier uso al cual se hayan referido expresa o tácitamente en el contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido. »

« 2. Están también vinculadas por los usos que personas razonables colocadas en la misma situación de los contratantes consideren normalmente aplicables a su contrato. En caso de conflicto con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes. »

« 3. Cuando se usen términos, cláusulas o fórmulas utilizados comúnmente en el comercio, su interpretación se hará según el sentido usual que se le dé en los medios comerciales pertinentes. »

61. La Comisión, en su tercer período de sesiones, decidió remitir al Grupo de Trabajo las propuestas formuladas con respecto al artículo 9⁶⁴. Durante el período de sesiones se hicieron las siguientes propuestas:

a) El Grupo de Trabajo del período de sesiones establecido por la Comisión para la revisión del artículo 9 recomendó que los párrafos 2 y 3 del artículo fuesen sustituidos por el siguiente texto:

« 2. Los usos que se estimará que las partes han considerado tácitamente aplicables a su contrato

⁵⁷ *Ibid.*, anexo II, variante A.

⁵⁸ Anexo VII.

⁵⁹ Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970), párr. 63; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

⁶⁰ Anexo VI, en anexo II, variante 3.

⁶¹ Anexo III, párr. 18.

⁶² Anexo X.

⁶³ Anexo VI, en anexo II.

⁶⁴ Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970), párr. 42; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

incluirán cualquier uso del que las partes tengan o deban tener conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.

» 3. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato tipo utilizados comúnmente en la práctica comercial, éstos se interpretarán de acuerdo con el significado que las partes hayan tenido la intención de darles. Cuando no exista esa intención se les interpretará de acuerdo con el uso previsto en el párrafo precedente »⁶⁵.

b) Según otra propuesta, el párrafo 2 del artículo 9 se debía redactar así:

« Los usos que se considerará que las partes han tenido como tácitamente aplicables a su contrato incluirán cualquier uso que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente [y generalmente] observado por las partes en contratos del tipo de que se trate y del que las partes tengan conocimiento o deban tenerlo [haberlo tenido] por ser amplia y regularmente [generalmente] conocido y observado »⁶⁶.

c) Un representante propuso la siguiente redacción del párrafo 2:

« Se considerará que todo uso ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate obliga tácitamente a las partes »⁶⁷.

62. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su tercer período de sesiones de encomendar a los representantes de los miembros del Grupo de Trabajo el examen y la nueva redacción de los artículos de la LUCI, se pidió al representante de Hungría que estudiase el artículo 9. Tras dicho estudio, el representante de Hungría ha presentado el siguiente texto revisado del artículo 9:

« 1. Las partes estarán obligadas por cualquier uso que, expresa o tácitamente, hayan hecho aplicable a su contrato y por cualquier práctica que entre sí hayan establecido.

» 2. Los usos que se considerará que las partes tácitamente han hecho aplicables a su contrato incluirán cualquier uso del que las partes tengan conocimiento y que en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente [y generalmente] observado por las partes en contratos del tipo de que se trate, o cualquier uso del que las partes deban tener conocimiento por ser ampliamente conocido en el comercio internacional y regularmente observado por las partes en contratos del tipo de que se trate.

» 3. En caso de conflicto con la presente Ley, los usos prevalecerán sobre ella, salvo convenio en contrario de las partes.

» 4. Cuando se empleen términos, cláusulas o fórmulas de contrato utilizados comúnmente en el comer-

cio, su interpretación se hará según el sentido usual que se les dé en los medios comerciales interesados »⁶⁸.

63. En lo que respecta a la cuestión de si en el párrafo 2 del texto que antecede se debe emplear la expresión « regularmente » o el término « generalmente », el representante de Hungría señala que, en su opinión, la prueba de un uso regular, es decir, la repetición permanente de la aplicación de un cierto uso, será más fácil que la prueba de un uso « general », que implica la aplicación no sólo regular sino también geográficamente amplia del uso »⁶⁹.

G. ARTÍCULO 10: DEFINICIÓN DE TRANSGRESIÓN ESENCIAL

64. El artículo 10 de la Ley Uniforme dice así:

« Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla sabía o debía haber sabido, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos. »

65. El representante de la URSS ha formulado observaciones que se refieren en común a unos textos revisados propuestos para los artículos 10, 11 y 13 de la LUCI. En ellas se opina que la expresión « persona razonable colocada en la misma situación », utilizada en los artículos 9 y 10, puede, hasta cierto punto, originar diferencias fundamentales en la interpretación de diversos artículos y definiciones contenidas en la LUCI. En consecuencia, sugiere que en los artículos 10, 11 y 13 se hable expresamente del « grado de conocimiento y previsión que debe poseer en la misma situación un comerciante dedicado al comercio internacional ». A juicio del representante de la URSS, ello facilitará una interpretación uniforme de las definiciones contenidas en la LUCI en relación con conceptos tales como « transgresión esencial », « una parte sabía o debía haber sabido », « plazo breve », « en un plazo razonable »⁷⁰.

66. Sobre la base de las consideraciones expuestas en el párrafo 65 anterior, el representante de la URSS sugiere que el artículo 10 diga como sigue:

« Para los efectos de la presente Ley, una transgresión del contrato se considerará esencial en todos los casos en que así se haya estipulado, así como en los casos en que la parte que no cumpla sabía o debía haber sabido, al tiempo de la celebración del contrato, que un comerciante dedicado al comercio internacional colocado en la misma situación que la otra parte y en las mismas circunstancias no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos »⁷¹.

67. El representante del Reino Unido, en sus comentarios al artículo 10, señala que el texto de la URSS haría

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 38.

⁶⁶ *Ibid.*, párr. 40.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 41.

⁶⁸ Anexo VIII. Como se observará, los párrafos 1, 3 y 4 siguen las disposiciones de la LUCI.

⁶⁹ *Ibid.*, comentario explicativo.

⁷⁰ Anexo IX, comentarios a los artículos 10, 11 y 13, Consideraciones generales.

⁷¹ *Ibid.*

necesario un tribunal o árbitro para considerar lo que hubiese hecho «un comerciante dedicado al comercio internacional», amén de la posibilidad de que «la otra parte» no haya celebrado el contrato con carácter comercial⁷².

68. El representante de Francia señala que, con arreglo al artículo 7, la Ley Uniforme no se aplica exclusivamente a los comerciantes. Expresa asimismo la opinión de que los cambios sugeridos por el representante de la URSS no son necesarios, ya que las palabras «en la misma situación» sólo pueden referirse a una persona dedicada al comercio internacional, en tanto que la expresión «dedicado al comercio internacional», sugerida por el representante de la URSS, excluye la idea más general de «una persona razonable colocada en la misma situación»⁷³.

69. El representante del Reino Unido observa en sus comentarios que, desde el punto de vista de la legislación inglesa, la aplicación del artículo 10 no plantea absolutamente ninguna dificultad de interpretación. A su juicio, por tanto, la redacción actual del artículo 10 es satisfactoria. No obstante, si hay que modificar el texto del artículo por las dificultades a que puede dar lugar en países en que no rige el *common law*, habrá que mantener las ideas mismas contenidas en el artículo. Estas ideas son las de «transgresión esencial», la necesidad de un criterio objetivo para determinar si la transgresión es o no es esencial, y la libertad de las partes para estipular que ciertas transgresiones se consideren como esenciales o como no esenciales⁷⁴.

70. La delegación de Ghana señala que el concepto de transgresión esencial, tal como se entiende en algunos países de *common law*, difiere del definido en el artículo 10. En consecuencia, sugiere que se sustituya la palabra «esencial» por la palabra «importante». Asimismo, sugiere que se elimine el criterio especulativo y un tanto incierto de previsibilidad utilizado en la actual definición de transgresión esencial. El texto propuesto por la delegación de Ghana dice así:

«Para los efectos de la presente Ley, una transgresión del contrato se considerará importante cuando suponga un obstáculo esencial para el logro de la finalidad principal del contrato, según la decisión objetiva de un tribunal»⁷⁵.

H. ARTÍCULO 11: DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS «PLAZO BREVE» Y «DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE»

71. El artículo 11 dice así:

«Por el término “plazo breve”, dentro del cual un acto debe ser realizado, la presente Ley entiende el plazo más breve posible, según las circunstancias, contado desde el momento en que el acto puede razonablemente ser realizado.»

72. El representante de la URSS sugiere que se modi-

fique el texto de este artículo de acuerdo con sus consideraciones generales expuestas en el párrafo 65 *supra*. Sugiere además que se añada al texto actual un nuevo párrafo 2 en que se defina la expresión «dentro de un plazo razonable». El texto propuesto es el siguiente:

«1. Cuando la presente Ley exija que un acto debe ser realizado en un “plazo breve”, tal acto deberá realizarse dentro del plazo más breve posible, según las circunstancias y desde el punto de vista del comerciante dedicado al comercio internacional, contado desde el momento en que el acto pueda razonablemente realizarse.

» 2. Cuando la presente Ley exija que un acto debe ser realizado “dentro de un plazo razonable”, o emplee una expresión similar, se entenderá que el acto debe realizarse dentro de un plazo normalmente requerido según las circunstancias y desde el punto de vista del comerciante dedicado al comercio internacional»⁷⁶.

73. En lo que se refiere al derecho inglés, el representante del Reino Unido no considera necesario introducir ningún cambio en el artículo 11, ni añadir al texto actual una definición de la expresión «dentro de un plazo razonable». A su juicio, sin embargo, si tal definición resulta necesaria en otros ordenamientos jurídicos, la propuesta de la URSS merece un estudio detenido⁷⁷.

I. ARTÍCULO 12: DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN «PRECIO CORRIENTE»

74. El artículo 12 dice así:

«Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por “precio corriente” un precio basado en una cotización oficial en un mercado o, en defecto de ésta, en los elementos que sirven para determinar el precio según los usos del mercado.»

75. El representante de la URSS, al comentar este artículo, sugiere que la expresión «precio corriente» se defina más bien como «el precio que prevalezca en el mercado de que se trate» y no el «basado en una cotización oficial», como se dice en el texto actual. La razón de este cambio es que el «precio que prevalezca» se determina siempre conforme a las prácticas y los usos establecidos, en tanto que el «precio basado en una cotización» significa que la parte interesada en demostrar el precio corriente habrá de tener en cuenta en cada caso no sólo la cotización oficial sino también los usos y métodos para calcular los precios establecidos en el mercado de que se trate. No está claro, por consiguiente, por qué han de preferirse las cotizaciones oficiales a los métodos usualmente empleados para calcular los precios⁷⁸.

76. Sobre la base de las consideraciones que preceden y teniendo en cuenta asimismo las disposiciones del párrafo 2 del artículo 84 de la LUCI, el representante de la URSS sugiere que el artículo 12 se redacte como sigue:

«Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por “precio corriente” el precio que prevalezca en un

⁷² Anexo XII, párr. 9, A.

⁷³ Anexo X.

⁷⁴ Anexo XII, párrs. A.8 y 9.

⁷⁵ Anexo XIII, párr. A.

⁷⁶ Anexo IX.

⁷⁷ Anexo XII, párr. B.

⁷⁸ Anexo IX, comentarios al artículo 12.

mercado determinado, calculado de conformidad con los métodos establecidos en ese mercado»⁷⁹.

77. El representante del Reino Unido señala que el párrafo 2 del artículo 84 constituye en realidad una glosa de la definición del artículo 12 y además que la expresión «precio corriente del mercado» resultará más informativa y menos confusa que la de «precio corriente». En consecuencia, sugiere:

«i) Que se suprima el artículo 12 y se incluya en el artículo 84 cualquier definición de precio corriente que se estime necesaria; y

»ii) Que se considere la cuestión de si no procede modificar el párrafo 2 del artículo 84 a fin de que la comparación que ha de hacerse sea efectivamente una comparación entre el precio del contrato y el precio que el comprador tendría que pagar o que el vendedor tendría que recibir si, en la fecha en que se ha resuelto el contrato, hubiese comprado o vendido las mismas cantidades de las mismas mercaderías para su entrega en la misma fecha y en idénticas condiciones, precio que habría de basarse, en todo lo posible, en una cotización del mercado»⁸⁰.

J. ARTÍCULO 13: SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «UNA PARTE SABÍA O DEBÍA HABER SABIDO»

78. El artículo 13 dice así:

«Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por la expresión “una parte sabía o debía haber sabido”, u otra expresión análoga, lo que una persona razonable colocada en la misma situación hubiera debido saber.»

79. Basándose en las consideraciones expuestas en el párrafo 65 *supra*, el representante de la URSS sugiere el siguiente texto revisado:

«Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por la expresión “una parte sabía o debía haber sabido”, u otra expresión análoga, lo que un comerciante dedicado al comercio internacional hubiese debido saber en las mismas circunstancias»⁸¹.

80. Los comentarios del representante del Reino Unido al artículo 11, mencionados en el párrafo 73 *supra*, se aplican asimismo a este artículo⁸².

K. ARTÍCULO 15: FORMA DEL CONTRATO; REQUISITO DE LA FORMA ESCRITA

81. El artículo 15 dice así:

«El contrato de venta no tendrá que constar por escrito ni estará sujeto a requisito alguno en cuanto a la forma. En particular, podrá probarse por medio de testigos.»

82. Para tener en cuenta los requisitos de la legislación de diversos países, en los que se exige obligatoriamente que los contratos de comercio exterior se extiendan por escrito, el representante de la URSS sugiere que el artículo 15 se modifique como sigue:

«No se impondrá requisito alguno en cuanto a la forma de un contrato de venta. En particular, podrá probarse por medio de testigos. Sin embargo, el contrato se hará constar por escrito si así lo exige la legislación de uno al menos de los países, en cuyo territorio tengan sus establecimientos las partes en el contrato»⁸³.

83. La delegación de Ghana sugiere que se mantenga el texto actual del artículo 15 y que se agregue el texto siguiente para tener en cuenta el deseo de los países que exigen que sus contratos de comercio exterior se extiendan por escrito:

«Sin embargo, cuando el derecho interno de un Estado Contratante exija que el contrato internacional de venta conste por escrito y tal Estado Contratante, al tiempo de la ratificación de la presente Ley, deposite en poder del Gobierno de... una declaración en este sentido, los contratos celebrados con comerciantes de tal Estado Contratante deberán cumplir el requisito de la forma escrita»⁸⁴.

84. El representante del Reino Unido formula observaciones a la propuesta del representante de la URSS, citadas en el párrafo 82 *supra*. (Estas observaciones parecen igualmente aplicables al texto propuesto por la delegación de Ghana, mencionado en el anterior párrafo 83.) Según estas observaciones, el requisito de la forma «escrita» puede variar de un país a otro; además, cuando se entabla un pleito relacionado con un contrato de carácter internacional ante un tribunal de un tercer país, el cumplimiento de las disposiciones de una ley extranjera que exija que el contrato conste por escrito dependerá en grado considerable de las normas sobre conflictos de leyes del país del foro. Si, por ejemplo, esas normas atribuyen a tales disposiciones de la ley extranjera un carácter probatorio, el tribunal probablemente las ignorará. Lo mismo puede ocurrir en los países cuya legislación considere válido un contrato si reúne los requisitos de forma exigidos, sea por la legislación del lugar de contratación, sea por su propia legislación nacional. Por ello, el representante del Reino Unido expresa en su estudio la opinión de que la inclusión en la Ley Uniforme del texto propuesto por el representante de la URSS no haría aplicables automáticamente las disposiciones pertinentes de la legislación nacional. Por consiguiente, se opone a la propuesta de la URSS. Al propio tiempo, en el estudio se expresa la opinión de que si se modifica el artículo 15 habría que introducir nuevas disposiciones con objeto de: a) definir el significado del concepto «por escrito»; b) establecer una distinción entre los requisitos probatorios y esenciales de forma y c) determinar las consecuencias del incumplimiento del requisito de la forma escrita⁸⁵.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ Anexo XII, párr. C.

⁸¹ Anexo IX.

⁸² Anexo XII, párr. D.

⁸³ Anexo IX.

⁸⁴ Anexo XIII, párr. B.

⁸⁵ Anexo XI.

L. ARTÍCULO 17:

CUESTIONES NO REGIDAS POR LA LEY

85. El artículo 17 dice así :

« Los problemas concernientes a materias regidas por la presente Ley y que no hayan sido especialmente resueltos por ella, serán regulados según los principios generales en que ella se inspira. »

86. En el tercer período de sesiones de la Comisión, no se llegó a un acuerdo sobre este artículo. La Comisión decidió remitirlo al Grupo de Trabajo para que lo examinara de nuevo teniendo en cuenta las opiniones expuestas y las propuestas presentadas en el período de sesiones ⁸⁶. En el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones se indica que varios representantes se mostraron partidarios de retener el artículo 17 en su forma actual o con ligeras modificaciones aclaratorias. Otros apoyaron la propuesta contenida en el párrafo 66 del informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones en el sentido de sustituir el artículo 17 por el texto siguiente: « El derecho internacional privado será aplicable a las cuestiones no resueltas por la LUCI. » Se dijo asimismo que los principios generales debían enunciarse expresamente en el preámbulo de una futura convención sobre la Ley Uniforme. Otros sugirieron que se agregara una referencia al derecho internacional privado al final de una norma general sobre interpretación, a fin de resolver el problema de las lagunas de la Ley. Finalmente, un representante propuso que se suprimiera el artículo ⁸⁷.

87. El representante de Francia ha presentado un estudio detallado sobre el artículo 17. En ese estudio se examinan la mayoría de las críticas hechas al artículo por

diversos representantes en las sesiones de la Comisión y del Grupo de Trabajo, respectivamente, y se llega a la conclusión de que el principio establecido en el artículo 17 puede considerarse indispensable en una forma u otra. A juicio del autor del estudio, la aplicación de la ley nacional o de la ley indicada por las normas sobre conflictos de la *lex fori* equivaldría a excluir de la aplicación de la Ley Uniforme muchos casos que el legislador y las propias partes hubieran deseado que se regularan por esa Ley. La aplicación de la ley nacional del tribunal que entiende del caso, como se sugirió en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, también haría imposible satisfacer el deseo de que los derechos y las obligaciones de las partes se definan sin necesidad de recurrir a un tribunal, ni siquiera a un tribunal de arbitraje. La aplicación de la ley designada por las normas del derecho internacional privado tendría el mismo efecto e introduciría un elemento más de incertidumbre ⁸⁸.

88. Como solución, el representante de Francia sugiere en su estudio que en el artículo 17 se recoja la idea de que la interpretación de la Ley Uniforme debe ser lo más armoniosa posible en el plano internacional o, más concretamente, que al interpretar la Ley Uniforme han de tenerse en cuenta las interpretaciones que se le hayan dado en otros países. En consecuencia, el representante de Francia se muestra partidario de adoptar el texto propuesto en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo, que dice así:

« La presente Ley será interpretada y aplicada conforme a los principios generales en que se inspira y a sus objetivos, en particular la promoción de la uniformidad del derecho en materia de compraventas internacionales » ⁸⁹.

⁸⁶ Informe de la CNUDMI sobre el tercer período de sesiones (1970), párr. 55; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 54.

⁸⁸ Anexo XIV.

⁸⁹ Informe del Grupo de Trabajo párr. 63; *op. cit. supra*, nota 4.

2. Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías; informe sobre el segundo período de sesiones, celebrado del 7 al 18 de diciembre de 1970 (A/CN.9/52) *

ÍNDICE

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN	1-10
II. EXAMEN DE LOS ARTÍCULOS 1 A 17 DE LA LUCI	11-140
Artículos 1 y 2: Principios básicos sobre el ámbito de aplicación de la Ley	11-42
1. Carácter internacional de la transacción	14-31
2. Aplicabilidad de la Ley en lo que se refiere al contrato entre un Estado contratante y las partes en una transacción	32-35
3. Aplicabilidad basada en la elección por las partes	36-42
Artículo 3: Exclusión por contrato	43-46
Artículo 4: Aplicación por las partes	47-49
Artículo 5: Exclusión de ciertas transacciones y tipos de bienes	50-60
Artículo 6: Contratos mixtos	61-67
Artículo 7: Carácter civil o comercial de las partes o el contrato	68-69
Artículo 8: Ámbito de aplicación de la Ley	70-71

* 5 de enero de 1971.